

**CERTIFICO:** Que, se anunció para alegar, escucha relación y alega, revocando, la abogada doña **Sara Crozier González**. Santiago, 26 de julio de 2023.

**Consuelo Escobar Rivera**  
**Relatora**

C.A. de Santiago

Santiago, veintiséis de julio de dos mil veintitrés.

Proveyendo al folio 16, a lo principal, téngase presente, al otrosí, como se pide.

**Vistos y teniendo presente:**

**I. Respecto a la casación en la forma:**

1º) Que el abogado Gerardo Otero Alvarado, por la ejecutada deduce recurso de casación en la forma contra la sentencia definitiva que rechazó sus excepciones de cosa juzgada y nulidad de la obligación fundamentada en las causales del artículo 768 N° 6 y N° 5 del Código de Procedimiento Civil.

Fundamenta la primera de ellas en que dicho fallo fue dictado no obstante haber existido sentencia firme y ejecutoriada en el rol C-12.350-2016 tramitada ante el 26° Juzgado Civil de Santiago y en el cual se determinó que no existía hecho gravado, desechándose la ejecución. En tanto la segunda, la ampara en la circunstancia de no haber existido un análisis de la prueba rendida en la misma dirección anotada. Todo lo cual le ha causado perjuicio al infringirse el principio de legalidad de los tributos.

Pide se acoja la nulidad impetrada por los vicios señalados y se dicte una sentencia de reemplazo que rechace la demanda.

2º) Que el recurso de casación en la forma tiene por objeto evitar en este caso, que un mismo asunto sea dirimido en más de una ocasión, especialmente si de ello derivan consecuencias contradictorias. Y esto es así para el recurrente porque ha obtenido en aquel otro juicio una sentencia que desechó el cobro de los tributos vinculados a una misma



circunstancia, la de no realizar actividades gravadas en la comuna de Lo Barnechea.

3°) Que en esa dirección, el análisis que debe efectuarse respecto de la conocida, triple identidad permite advertir, tal como se hizo por la sentenciadora a quo que examinado los autos sobre cuya base se pide la anulación comparten unos mismos intervinientes, una misma causa de pedir, pero no un mismo objeto lo que puede apreciarse del tenor literal del fallo de reemplazo de la Excelentísima Corte Suprema, que alude *“al no haberse demostrado que la demandada haya ejecutado algunos de los actos a que se refiere el artículo 23 del Decreto Ley N° 3.063, sólo puede concluirse que no hay obligación de pagar el tributo demandado”*. Razón por la cual la causal referida será desechada.

4°) Que en cuanto al vicio contenido en la hipótesis del numeral 5° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, su análisis no ofrece más resistencia puesto que se dirige a objetar el cumplimiento de los requisitos de fundamentación que contiene el artículo 170 del mismo cuerpo legal, los que de la sola lectura del fallo cuestionado aparecen cumplidos, particularmente los considerandos tercero a octavo. En particular el análisis del documento consistente en la impresión de pantalla de la página web del Servicio de Impuestos Internos sobre la consulta tributaria de terceros. Motivo por el cual tampoco será acogido este capítulo de nulidad.

## **II. Respecto a la apelación:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción en la frase del “y la ejecutada será condenada en costas” del considerando décimo tercero, que se elimina.

### **Y se tiene en su lugar y además presente:**

5°) Que atendido lo dispuesto en los art. 144 y 471 del Código de Procedimiento Civil, se aprecia que la parte ejecutada tenía motivo plausible para litigar, razón por la cual, no se la condenará en costas debiendo asumir únicamente las propias.

6°) Que los argumentos respecto al fondo no logran desvirtuar lo que viene decido por el tribunal a quo.



Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes, 764, 765, 766, 768, 769, 770 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; respecto de la sentencia dictada veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, por el 9° Juzgado Civil de Santiago en causa rol C-6930-2022, se declara:

- I. Que **se rechaza** la casación en la forma por ambas causales alegadas.
- II. Que **se revoca** la sentencia sólo en cuanto se condena en costas a la ejecutada y en su lugar se decide que se la exime de su pago.
- III. Que **se confirma** en lo demás la referida sentencia.

Acordado en lo relativo a las costas con el voto en contra de la Ministra (s) señora Villegas Pavlich Villegas, quien estuvo por confirmar la sentencia en todas sus partes.

**Regístrese y comuníquese.**

N°Civil-5890-2023.



Pronunciado por la Undécima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Suplentes Lidia Poza M., Carlos Escobar S., Erika Andrea Villegas P. Santiago, veintiséis de julio de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veintiséis de julio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>